

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 13
27 enero 2017
Original: español

INFORME No. 12/17
PETICIÓN 972-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS FERNANDO CANO MARTÍNEZ Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

Citar como: CIDH, Informe No. 12/17. Admisibilidad. Luis Fernando Cano Martínez y Familia.
Colombia. 27 de enero de 2017.



INFORME No. 12/17¹
PETICIÓN 972-08
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 LUIS FERNANDO CANO MARTINEZ Y FAMILIA
 COLOMBIA
 27 DE ENERO DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Gustavo Adolfo Cano Martínez
Presunta víctima:	Luis Fernando Cano Martínez y familia ²
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Fecha de presentación de la petición:	20 de agosto de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	1 de septiembre de 2009 y 16 de diciembre de 2013
Fecha de notificación de la petición al Estado:	14 de enero de 2014
Fecha de primera respuesta del Estado:	22 de mayo de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	7 de julio, 21 de noviembre y 16 de diciembre de 2014, 5 y 6 de febrero de 2015 y 19 de abril de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	16 de octubre de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. ANÁLISIS DE, DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	No
---	----

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² La petición refiere a 27 presuntas víctimas, las que se individualizan mediante documento anexo.

³ En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

⁴ Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario señala que los hechos del presente caso, ocurridos en el año 2003, se enmarcan en el contexto de las violaciones de derechos humanos cometidas por grupos paramilitares en algunas regiones de Colombia. Manifiesta que en el Municipio de San Roque, ubicado al noreste del Departamento de Antioquia, el Bloque Cacique Nutibara, liderado por Diego Fernando Murillo Bejarano (alias Don Berna), desarrollaba sus actividades irregulares con anuencia de las autoridades estatales. Indica que Luis Fernando Cano Martínez, en su condición de líder comunitario gozaba de la estima de los pobladores de San Roque, por lo que entre otros cargos, fue elegido Alcalde Municipal en el año 1998 y 2000. No obstante, en el mes de mayo de 2003 comenzó a recibir amenazas constantes de parte de integrantes del mencionado bloque paramilitar y en agosto del mismo año, un grupo de hombres armados ingresó a su finca familiar, destrozándola con el objetivo de amedrentarlo. Señala el peticionario que todas estas acciones fueron denunciadas a las autoridades municipales, sin obtener ninguna medida de protección.

2. Refiere que el 5 de noviembre de 2003 varios hombres armados secuestraron a Luis Fernando Cano Martínez, para posteriormente asesinarlo con tres impactos de bala y abandonar su cuerpo sin vida en un paraje rural, donde fue encontrado al día siguiente. Refiere que, a más de 13 años de los hechos, su muerte no ha sido esclarecida, pues la investigación penal fue archivada por la Fiscalía mediante una resolución inhibitoria de 10 de junio de 2004, argumentando que la etapa de investigación previa había superado el término de seis meses.

3. Manifiesta que el 8 de noviembre de 2003 los familiares de la presunta víctima recibieron amenazas contra sus vidas, provenientes del referido grupo paramilitar, motivo por el cual tuvieron que abandonar sus hogares en el Departamento de Antioquia y trasladarse a la ciudad de Bogotá. Así, el 26 de noviembre de 2003, presentaron una denuncia por las amenazas y el desplazamiento forzado ante la Fiscalía General; no obstante, las investigaciones iniciadas en Medellín fueron suspendidas y archivadas. Posteriormente, recién el 13 de marzo de 2014 un Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía dispuso el desarchivo del caso. Asimismo, acudieron a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Congreso de la República, obteniendo de estas dos últimas entidades únicamente cartas o notas por si eventualmente solicitaban asilo en otro país. Adicionalmente, el peticionario señala que solicitaron ser incluidos en el Registro Único de Población Desplazada de Acción Social, pero sus solicitudes fueron rechazadas, sin una fundamentación debida. Finalmente refiere que, transcurrido más de un año, tras noticias de una posible desmovilización de los grupos paramilitares y principalmente debido a la pérdida de empleos y la dura situación económica que atravesaban, algunas de las presuntas víctimas volvieron a la ciudad de Medellín, pese a la persistente situación de violencia. En ese sentido, el peticionario señala que en el año 2006 un grupo de hombres, ligados presumiblemente al bloque paramilitar, amenazaron con armas de fuego a Martín Cano Martínez coaccionándolo a firmar escrituras de enajenación de una finca familiar. Este hecho fue denunciado por las presuntas víctimas ante la Fiscalía; sin embargo, las investigaciones no avanzaron ni esclarecieron los hechos.

4. El Estado sostiene que la petición es manifiestamente infundada pues los hechos denunciados por el peticionario fueron cometidos por particulares, ajenos al ámbito de la competencia estatal. En este sentido, manifiesta que la existencia de campañas militares contra los grupos irregulares denominados autodefensas, demuestra que no existía una complicidad o tolerancia hacia aquellos. Señala

además que el Estado no tuvo conocimiento oportuno de las amenazas que recibió Luis Fernando Cano Martínez y su familia antes del homicidio y desplazamiento forzado. Por otra parte, argumenta que los recursos internos continúan pendientes de resolución, toda vez que con el propósito de materializar los preceptos de la Ley N° 975 de 2005, la Fiscalía dispuso la investigación de los hechos relacionados a la muerte de una de las presuntas víctimas y el desplazamiento forzado de sus familiares, bajo un mismo registro de caso. En este sentido, el Estado refiere que por la complejidad del caso, no se puede considerar que exista un retardo injustificado o una violación al plazo razonable en la investigación, pues los hechos denunciados están referidos a tres momentos, es decir, el homicidio de Luis Fernando Cano Martínez, el desplazamiento forzado de la familia y el constreñimiento ilegal a Martín Cano Martínez.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. El peticionario afirma que tras más de una década los hechos denunciados permanecen en la impunidad, pues las investigaciones penales fueron suspendidas y reactivadas años después, impidiendo el esclarecimiento del caso y que los responsables sean sancionados, motivo por el cual considera aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos por retardo injustificado. El Estado por su parte sostiene que, dada la naturaleza compleja de los hechos denunciados, no se configura dicha excepción.

6. La Comisión observa que las investigaciones por las alegadas violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas ocurridas entre los años 2003 y 2006 habían sido archivadas sin avances y posteriormente desarchivadas en 2014. La información presentada en esta etapa no señala avances sustantivos. En este sentido, la CIDH nota que la muerte del señor Cano Martínez, a más de 13 años de ocurrida, aún no ha sido esclarecida ni sus responsables enjuiciados. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

7. Por otra parte, la petición fue presentada ante la Comisión el 20 de agosto de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 5 de noviembre de 2003 y sus efectos en cuanto a la alegada denegación de justicia y el desplazamiento forzado y otras presuntas consecuencias, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los hechos alegados relacionados a la presunta violación del derecho a la vida de Luis Fernando Cano Martínez, así como el posterior desplazamiento de su familia y la enajenación de la finca familiar, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida) de la Convención respecto de Luis Fernando Cano Martínez, del artículo 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada) y 22 (circulación y residencia) de la Convención, respecto de los miembros de la familia Cano Martínez; todos en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Asimismo, respecto a las presuntas víctimas que al momento del desplazamiento forzado eran niños, niñas o adolescentes, de ser probados estos hechos constituirían además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención. Adicionalmente, respecto a todas las presuntas víctimas, la CIDH considera que, de probarse los alegatos sobre las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial por la falta de diligencia para determinar la verdad y por el retraso injustificado de la misma, se podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

9. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 11 (protección de la honra y la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes la presente decisión;

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017.
(Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

ANEXO
LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS

1. Luis Fernando Cano Martínez
2. Reinaldo Alfonso Cano Gutiérrez
3. Delia de Jesús Martínez Santamaría
4. Gustavo Adolfo Cano Martínez
5. Jorge Ariel Cano Martínez
6. Diana María Cano Martínez
7. Omar de Jesús Cano Martínez
8. Jaime Alonso Cano Martínez
9. María Mercedes Hoyos Rojas
10. Juan Fernando Cano Hoyos
11. Martín Eliecer Cano Martínez
12. Marta Cecilia Gutiérrez Higueta
13. Julio Aparicio Cano Martínez
14. Hilda Patricia Vargas García
15. Fredy Alexander Cano Martínez
16. María Eugenia Márquez Betancur
17. Milena Cano Márquez
18. Jhon Mario Cano Márquez

Niños, niñas y adolescentes al momento de los hechos:

19. Lina Marcela Cano Hoyos
20. Santiago Cano Gutiérrez
21. María Fernanda Cano Gutiérrez
22. Estefanía Cano Vargas
23. Juliana Cano Vargas
24. Valentina Cano Cano
25. Christian Fernando Cano Márquez
26. Juan Sebastián Cano Márquez
27. Jennifer Cano Márquez